

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00247	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00249	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	FLOR ALBA FIGUEROA	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00273	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ESPER ANDRADE REYES	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00284	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO	Auto resuelve sustitución poder	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00305	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WERNEY CARDENAS GUZMAN	Auto requiere	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00371	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN GABRIEL DELGADO	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00373	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto 440 CGP	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00410	Ejecutivo Singular	EMELINA MUNAR TOVAR	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES	Auto requiere	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00447	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR	ELIO FABIO LASSO VERY	Auto resuelve Solicitud	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00472	Verbal	VIANEY PINZON	JAIME PINZON HEREDESDETERMINADO DEL MISMO	Auto Designa Curador Ad Litem	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00472	Verbal	VIANEY PINZON	JAIME PINZON HEREDESDETERMINADO DEL MISMO	Auto requiere	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00521	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	ALBEIRO PAQUE SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00553	Ejecutivo Singular	VILMA CARVAJAL ARTUNDUAGA	KATHERINE URBANO QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ALEJANDRO OCHOA CAMCHO	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MERY DUSSAN DE VARGAS	Auto concede amparo de pobreza	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00628	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LUIS CARDONA LOSADA	Auto 440 CGP	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00637	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	NURY FERNANDA GARZON	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00661	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	ABRAHAN CASTRO POLANIA	Auto 440 CGP	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00667	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO	Auto termina proceso por Pago	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto decide recurso	16/03/2023	
41001 2022	41 89005 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	16/03/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00247-00

Atendiendo el escrito suscrito por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente poder, por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, DISPONE **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los dineros depositados a nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. No. 860.034.313-7, en cuentas de diferente índole o cualquier otro título bancario y/o financiero en su entidad. Se le advierte que debe tener en cuenta al momento de registrar el embargo, las normas el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas complementarias en los BANCO POPULAR, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A.; AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, comunicada mediante **Oficio No. 0719** del diecisiete (17) de marzo año dos mil veintidós (2022). Por **Secretaria** ofíciense.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
Demandado: FLOR ALBAFIGUEROA
Radicación: 41001418900520220024900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ESPER ANDRADE REYES
Radicación: 41001400300820220027300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00284-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la demandada sustituye el poder a **PAULA FERNANDA CADENA MARTINEZ**. Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace **ANTONY FERNEY WALTERO REYES** a **PAULA FERNANDA CADENA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.677.341, y portadora del carnet estudiantil 20181167622, para actuar como apoderado de la parte demandada, **MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA
Radicación: 41001400300820220030500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: WERNEY CARDENAS GUZMAN
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00351-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora solicita se requiera a **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS JGM S.A.S.** para que den cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio No. 1392 del 09 de junio de 2022, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a **TESORERO Y/O PAGADOR DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS JGM S.A.S.**, para que se sirvan dar cumplimiento con la orden embargo y retención del salario del señor **WERNEY CARDENAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.520**, comunicada mediante Oficio No. 1392 del 09 de junio de 2022, proceso radicado **41-001-41-89-005-2022-00351-00**.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00612

Señores

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS JGM S.A.S.

mediosyservicioshuila@hotmail.com

Ciudad.-

C.C. mariap_vezlez@hotmail.com

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA identificada con Nit. No. 891.100.673-9 en contra de WERNEY CARDENAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.520

Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00351-0

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que se sirvan dar cumplimiento con la orden embargo y retención del salario del señor **WERNEY CARDENAS GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.520**, comunicada mediante Oficio No. 1392 del 09 de junio de 2022, proceso radicado **41-001-41-89-005-2022-00351-00**.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : JUAN GABRIEL DELGADO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00371-00

De acuerdo a la solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante, el despacho, se ABSTIENE de reconocer personería a CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y tarjeta profesional 143.933 del C.S.J, toda vez, dicha apoderada ya se le reconoció personería desde el 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANA MARIA BERNAL VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00373-00

La parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **900.688.066-3**, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANA MARIA BERNAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.113.305**, con el fin de obtener el pago del pagaré No. 4247021045737940, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego, avizora este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada ANA MARIA BERNAL VARGAS a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda ANAMARIABERNAL27@HOTMAIL.COM el día 22 de julio de 2022, a través de la empresa de correos @entrega de Servientrega, con la respectiva certificación de envío del 05 de julio de 2022, y acuse de recibido de la misma fecha.

La anterior notificación personal se envió a este despacho acreditado la remisión del mandamiento de pago, la demanda y los anexos.

El día 09 de agosto de 2022, venció en silencio el término de diez días con el cual contaban la demandada **ANA MARIA BERNAL VARGAS** para dar contestación a la demanda de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 07 de marzo de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **ANA MARIA BERNAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.113.305**, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$496.800 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 10 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMELINA MUNAR TOVAR
DEMANDADO: LUIS ANIBAL ARANDA MORALES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00410-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** a los BANCO AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, AV. VILLAS, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCAMIA, COMPARTIR, MUNDO MUJER, SUDAMERIS, FINCOMERCIO, COOPERATIVA COFISAM, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COASMEDAS Y COOPERATIVA CREDIFUTURO, para que informe sobre la orden emitida en oficio No. 1417 del 09 de junio de 2022 comunicando "el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que ostente LUIS ANIBAL ARANDA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 83.228.272, como titular de CDT, bonos, cuenta de ahorros y/o cuenta corriente a nivel local o nacional o que llegase a tener el obligado en Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco De Occidente S.A., Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel –COOFISAM, Cooperativa COONFIE, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco BBVA S.A., Davivienda S.A., Banco Caja Social, Banco Colpatría, Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Bancoomeva, Bancompartir, Banco Mundo Mujer, Cofaceneiva. Cooperativa Financiera Coasmedas, Credifuturo, Banco GNB Sudameris, Fincomercio. Límite de la medida diez millones de pesos (\$10.000.000)."

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION CONFAMILIAR
DEMANDADO: ELIO FABIO LASSO VERY
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00447-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por la doctora JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, quien solicita la renuncia al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Seria del caso dar trámite a la petición de la abogada, pero revisado el expediente se tiene que la entidad demandante confiere poder nuevamente a JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, quien figuraba como apoderada, por lo que no encuentra este despacho necesario resolver sobre la renuncia del poder cuando la entidad nuevamente le otorga poder a la misma abogada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. - ACLARAR que es la doctora **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** abogada titulada, identificada con cédula No. 1.075.213.317 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.654, expedida por el C.S. de la J, quien continua como apoderada de la parte actora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **10**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : VIANEY PINZON
CAUSANTE : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME PINZON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00472-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que para seguir el curso del proceso se hace necesario cumplir con los requisitos de los numerales 6 y 7 del art 375 del CGP, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la instalación de la valla, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez allegada la prueba de la instalación de la Valla, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : VIANEY PINZON
CAUSANTE : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME PINZON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00472-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1075253793 y Tarjeta Profesional No. 338.445**, en dicho cargo, para que represente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1075253793 y Tarjeta Profesional No. 338.445**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica leidy.para@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00620

Señor(a) ABOGADO
LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ
Email. leidy.para@hotmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal de pertenencia de mínima cuantía. DEMANDANTE: VIANEY PINZON c.c. 36182051 contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME PINZON
Rad. 41-001-41-89-005-2022-00472-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ALBEIRO PAQUE SALAZAR
Radicación: 41001418900520220052100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VILMA CARVAJAL ARTUNDUAGA
Demandado: KATHERINE URBANO QUINTERO
Radicación: 41001418900520220055300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: LUIS ALEJANDRO OCHOA CAMACHO
Radicación: 41001418900520220055700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM
DEMANDADO:	MERY DUSSAN DE VARGAS y ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO
RADICADO:	41001-41-89-005-2022-00565-00

El señor **ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.075.252.993, en escrito que por reparto correspondió a este juzgado solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandado, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para ser defendido dentro del presente litigio, manifestando carecer de recursos económicos para sufragar los servicios profesionales de un abogado.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos. Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante las ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios” (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada, es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso con los efectos indicados en el artículo 154 *Ibídem*.

SEGUNDO: PRECISAR que el señor ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se asigne APODERADO que representará al señor ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO, en el proceso en referencia como parte e informe lo decidido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992).

CUARTO: Hecho lo anterior procédase al archivo de la presente diligencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: LUIS CARDONA LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00628-00

La parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM**, identificado con NIT No. 860.043.186-6, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **LUIS CARDONA LOSADA**, identificado con C.C. No. 19.050.379, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **11 de agosto de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS CARDONA LOSADA**, identificado con C.C. No. 19.050.379; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$3.470.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: NURY FERNANDA GARZON
Radicación: 41001400300820220063700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC
DEMANDADO : ABRAHAN CASTRO POLANIA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00661-00

La parte demandante **FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC**, identificado con NIT 901.232.763-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **ABRAHAN CASTRO POLANIA** identificado con c.c. 1.075.293.824, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejo vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ABRAHAN CASTRO POLANIA** identificado con c.c. 1.075.293.824; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$150.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00667-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional el 6 de marzo de 2023, **suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el demandado**, por medio de la cual solicitan la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con NIT No. 890.203.088-9 y en contra de **MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.041.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS de ejecutoria por estar coadyuvada por las partes.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: DEVOLVER al demandado **MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.041, la totalidad de los títulos de depósito judicial que obran en el presente proceso a la fecha de radicación de la solicitud de terminación y los que llegaren a constituirse con posterioridad.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil vientos (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO : LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00669-00

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el escrito presentado por la parte demandada en el cual presenta recurso de reposición contra los requisitos formales del título.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Declarar probada LA OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO presentada por la parte demandante.

La Ley 675 de 2001 en su artículo 48 establece que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por su parte el Código General del Proceso, ARTÍCULO 422. señala, TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos como contratos, facturas, actas de asamblea, mandatos expresos etc. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

En lo que respecta a esta forma especial de dominio (art. 1 L.675/01) y la definición que establece el art. 3 Ibidem RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse. "REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.

Así entonces Podemos establecer que el certificado expedido por el representante legal de este conjunto residencial es un título ejecutivo por mandato de la ley, que conforme a las normas precedidas es regulado por el art. 50 del Reglamento De Propiedad Horizontal de la copropiedad "Conjunto Residencial Valle De San Remo" para el cobro de obligaciones a



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cargo de los propietarios o tenedores de unidades privadas, esto es, que es esta norma particular a seguir del estatuto reglamentario de la copropiedad, la que establece los documentos que le servirán de base para exigir sus derechos y que se encuentra clara y expresamente consignada en el Núm., 1 párrafo primero art. 50 del estatuto reglamentario de la copropiedad.

En atención a lo ordenado legal y estatutariamente podemos establecer que el certificado de deuda expedido por el administrador provisional de la copropiedad es un título complejo o compuesto que requiere de otro por excelencia (acta de asamblea que aprueba y establece con la aplicación del coeficiente que le correspondió en el RPH el grado de participación de cada propietario en las expensas de la copropiedad) que permita darle claridad el mandato del art. 422 del CGP y este documento es "Las decisiones validas de la asamblea con las formalidades previstas en este reglamento (actas).".

Que para que sean llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, el demandante debe aportar los documentos que le demanda el Estatuto reglamentario en su párrafo primero del artículo 50 del RPH de la copropiedad, donde se establezca la obligación clara expresa y exigible de mi prohijada.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

El certificado de deuda presentado por la parte demandante para la presente acción no cumple la condición que le ordena el párrafo primero del art. 50 del RPH de la copropiedad esto es que "Para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias, se anexara copia del acta de la asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago, y los intereses de mora en caso de incumplimiento en su pago, transcribiendo el artículo del reglamento relativo a los coeficientes de copropiedad e índices de contribución.

Que conforme al Inciso segundo del art. 427 del C.G.P. no procede ejecución alguna contra mi cliente toda vez que este demandante no acredita el cumplimiento de la condición contenida en la norma precedida, estando condicionado su reclamo a anexar en su demanda el acta de asamblea que constara la contribución fijada

NO EXISTE ACREEDOR DE LA OBLIGACION.

Como se puede establecer en la escritura pública 915 del 07/07/2020 o RPH, ya aportada por el demandante; el propietario inicial de la copropiedad es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, como se contempla expresamente en esta carta pública y de ello se da claridad en sus consideraciones, el ARTICULO 2. Parte constitución SIGNIFICADO DE ALGUNAS EXPRESIONES propietario inicial; De igual manera para ejercer la administración provisional el art. 140 del mismo estatuto reglamentario nos informa ...Para efectos de este articulado, cada vez que se encuentre la expresión "Propietario Inicial" ha de entenderse que se refiere a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

La condición en que se encuentra Construespacios S. A. S NIT. 900.718.985-7 en esta escritura pública o RPH es la de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, pues como se advierte la obligación de este constructor es de hacer, la de construir y entregar las unidades privadas



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

a sus nuevos adquirentes, Construespacios s. A. S. no tiene calidades administrativas, como tampoco existe cláusula que estipulara tal delegación administrativa por parte de quien funge como propietario inicial.

Cambiar tamaño responsabilidad ya establecida en el reglamento, como la que ahora quiere ostentar Construespacios, requiere la aprobación de la asamblea, con el voto favorable de un número de propietarios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del conjunto. Toda reforma deberá ser elevada a escritura pública por el administrador o representante legal, anexando copia del acta de la asamblea que aprobó tal decisión, escritura que deberá ser inscrita en la respectiva oficina de registros públicos como lo consagra los artículos 8 y 9 del RPH.

Por lo anterior el documento "Acta de entrega" de fecha 05/03/2021 presentado por la parte demandante en la que puede apreciarse una nota poco común en estos documentos porque se le escribió una nota luego de ya haberse signado o mejor debajo de las firmas, (nota que mi poderdante no recuerda que existiera al momento de imprimir su correspondiente firma), con una obligación a mi poderdante de pagar ciento veinte mil pesos (\$ 120.000 M/Cte) por concepto de pago de administración mensual, carece de la fuerza legal y estatutaria que le exige las normas de tener claridad en quien es el acreedor de determinada obligación; sumado a ello para la fecha que se elaboró tal documento "No Existía Administración Provisional", como tampoco se cumplió con los procedimientos que le demanda la ley especial en esta materia esto es que la cuota de participación en el pago de las expensas comunes, debe ser aprobada por la asamblea general de copropietarios y quedar establecida la obligación de forma clara ,expresa y exigible en la respectiva acta de aprobación.

En lo que respecta al contrato de encargo fiduciario presentada por el demandante con fecha 18/10/2019, éste solo hace relación a la responsabilidad que tienen las partes de conocer las condiciones técnicas y contractuales en la construcción y cumplimiento en la entrega de la unidad privada que se está comprando, nada se indica en este documento que el propietario inicial-ACCCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A le estuviera delegando funciones de administración a Construespacios como fideicomitente constructor responsable, pues la obligación de este último era la de construir y realizar la entrega formal y material de estas viviendas nada más, pues como ya se indicó esta debió estar consignada en la escritura pública de constitución y reglamento de propiedad de la persona jurídica conjunto residencial valle de san remo, y que para su adición o modificación requiere de la debida formalidad y elevarse a escritura pública, circunstancia que no consta en esta.

Mostrándose a este fallador que no existe una obligación clara y expresa que le permita a su autoridad mantener el mandamiento de pago ordenado a mi poderdante.

Ahora es de dar a conocer a esta autoridad judicial que quien solicitó la inscripción de la persona jurídica y nombró el representante legal para ser certificado por la secretaria de gobierno de esta ciudad no fue quien estaba legitimado para ello, la solicito Construespacios S. A. S., quien no es el propietario inicial como lo establece en las consideraciones de esta escritura en su art 2 de la parte de constitución y 140 del RPH, LA CALIDAD DE CONSTRUESPACIOS S.A.S EN ESTE CONTRATO REGLAMENTARIO ES LA DE FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR RESPONSABLE y no tiene en este documento funciones administrativas; quien hubiese podido estar legitimada para reclamar los derechos económicos ahora reclamados en calidad de propietario inicial sería Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Extrañamente la secretaria de gobierno de esta ciudad realizo esta inscripción irregular.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Es de advertir que la administración provisional inicia desde el momento en que perfecciona la persona jurídica de la copropiedad, esto fue el 17-DIC-2021 con la protocolización de la escritura pública y su correspondiente inscripción en la secretaria de gobierno de la ciudad de Neiva H como lo regula el art. 4, 8 y 32 L. 675/01 en concordancia con los art. 12,14 y 140 del RPH. Lo que también nos indica que los cobros realizados en esta demanda por concepto de expensas comunes solo tienen obligación a partir del cumplimiento de esta obligación por parte del propietario inicial que como se indicó no es el que registra en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, mostrándose a esta autoridad que la obligación que se pretende reclamar no se encuentra clara.

Son las actas aprobadas por la asamblea general de propietarios o del consejo de administración según sea el caso, el documento que contiene la obligación clara, expresa y exigible en esta forma especial de dominio denominada ley de propiedad horizontal (L. 675/01), porque allí se establece con claridad las obligaciones que tiene cada propietario de unidad privada frente a la obligación en el pago de expensas comunes y otras de carácter monetario (art.47 L. 675/01 y 108 del RPH), se aprueba los presupuestos financieros, se establece el nombre de cada propietario y la obligación que le corresponde usando para ello la aplicación del coeficiente que previamente se encuentra establecido en el RPH, fechas de pago, los interés a cobrar por la mora en el pago de estas obligaciones, el grado de participación en las expensas comunes de cada propietario con la aplicación del coeficiente etc.

La ley especial en la materia que ahora nos orienta, no realiza distinciones de funciones para el administrador provisional y el definitivo o en propiedad, y de eso deja salvedad y claridad el primer enunciado DEL PARÁGRAFO TERCERO del art.140 del estatuto reglamentario de la copropiedad que indica ..." quien ejerza el cargo de administrador provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento para el administrador definitivo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse la demanda, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por la doctrina: "De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo precedido, es claro que el título ejecutivo que presenta la parte demandante, no es suficiente por no contener el documento que demanda esta forma especial de dominio y en especial por no cumplir la condición que le demanda el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 50 del RPH de la copropiedad para realizar la orden de mandamiento de pago que ahora nos ocupa, es de recordar que este título ejecutivo no pertenece por así decirlo a los establecidos en el código del comercio, la diferencia con estos es que el derecho no se transfiere (Títulos simples), pues según lo indicado en el art. 33 de la ley especial La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

En este título ejecutivo presentado por la parte demandante no consta la firma de mi poderdante, es por ello que se le considera como un título ejecutivo complejo porque requiere de anexar el acta de asamblea donde conste la obligación expresa, clara y exigible para mi poderdante.

De ello da claridad el mismo reglamento de la copropiedad cuando condiciona que "es esta acta el documento que constituye la prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción, indicándonos también que para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias se anexara copia del acta de la asamblea que conste la contribución fijada, la fecha de pago, y los intereses de mora."- Parágrafo primero del art. 50 del estatuto reglamentario de la copropiedad "Conjunto Residencial valle de San Remo".

Con fundamento en las normas anteriormente relacionadas y los hechos facticos expuestos es que esta defensa judicial muestra con claridad que el título ejecutivo presentado por la parte demandante carece de los requisitos formales que le demanda la ley y el estatuto reglamentario de la copropiedad para considerarse título ejecutivo suficiente, y con ello reclamar el supuesto cobro de las obligaciones en mora en el pago de expensas incumplidas por mi representada la señora Lina María Cárdenas González

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el auto que libro el mandamiento y en su lugar negarse el mismo por no cumplir con requisitos formales?

CONSIDERACIONES

La recurrente indica en primer lugar que conforme al artículo 442 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas clara y exigibles y que consten en documentos e provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Manifiesta que el "REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, es el estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, por lo que el certificado de deuda expedido por el administrador provisional de la copropiedad es un título complejo o compuesto que requiere de otro por excelencia (acta de asamblea que aprueba y establece con la aplicación del coeficiente que le correspondió en el RPH el grado de participación de cada propietario en las expensas de la copropiedad) que permita darle claridad el mandato del art. 422 del CGP y este documento es "Las decisiones validas de la asamblea con las formalidades previstas en este reglamento (actas).

Indica que como la parte demandante no presenta estos documentos, las pretensiones no pueden prosperar, pues no procede ejecución alguna.

Este despacho manifiesta que la norma aplicable a este proceso ejecutivo que busca el pago de cuotas de administración es la ley 675 de 2001, más específicamente el artículo 48:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”
(negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, es claro para este despacho que no son necesarios los requisitos indicados por la parte demandante, pues la norma es clara en indicar lo exigido por el juez, documentos que se acompañaron al escrito de demanda.

Frente a la existencia del acreedor de la obligación considera este despacho que se hace referencia a la exigibilidad del título.

La parte recurrente indica que el propietario inicial del inmueble era ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ahora la entidad CONSTRUESPACIOS S.A.S. NIT 900.718.985-7, en la escritura pública o Régimen de Propiedad Horizontal tiene la calidad de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y su obligación es de hacer, construir y entregar las unidades privadas a sus nuevos adquirentes; CONSTRUESPACIOS S. A. S. no tiene calidades administrativas, como tampoco existe cláusula que estipulara tal delegación administrativa por parte de quien funge como propietario inicial.

Explica que cambiar esta responsabilidad ya establecida en el reglamento, como la que ahora quiere ostentar CONSTRUESPACIOS, requiere la aprobación de la asamblea, con el voto favorable de un número de propietarios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del conjunto. Toda reforma deberá ser elevada a escritura pública por el administrador o representante legal, anexando copia del acta de la asamblea que aprobó tal decisión, escritura que deberá ser inscrita en la respectiva oficina de registros públicos como lo consagra los artículos 8 y 9 del RPH.

También indica que el documento “Acta de entrega” de fecha 05/03/2021 presentado por la parte demandante se aprecia una nota poco común porque se le escribió una nota luego de ya haberse signado o mejor debajo de las firmas, (nota que su poderdante no recuerda que existiera al momento de imprimir su correspondiente firma), con una obligación de pagar ciento veinte mil pesos (\$ 120.000 M/Cte) por concepto de pago de administración mensual, carece de la fuerza legal y estatutaria que le exige las normas de tener claridad en quien es el acreedor de determinada obligación; sumado a ello para la fecha que se elaboró tal documento “No Existía Administración Provisional”, como tampoco se cumplió con los procedimientos que le demanda la ley especial en esta materia esto es que la cuota de participación en el pago de las expensas comunes, debe ser aprobada por la asamblea general de copropietarios y quedar establecida la obligación de forma clara ,expresa y exigible en la respectiva acta de aprobación.

Revisado el Certificado De Libertad Y Tradición con número de matrícula inmobiliaria 200-275821, en su anotación No. 4 del 25 de febrero de 2021, indica que existió compraventa donde



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

actúa como vendedor ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLE SAN REMO NIT 805.012.921-0, a LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ, por lo que efectivamente el bien pertenecía a este patrimonio autónomo, pero revisado en el mismo documento, se encuentra que la ubicación del inmueble objeto de debate es Calle 46 Sur No.33-178, CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, casa 28, Manzana B, Etapa 1, por lo que es claro que el mencionado inmueble hace parte del Conjunto Residencial antes mencionado, ya que no se discute la titularidad del bien, pues esta se encuentra en cabeza de la señora LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ.

Frente a las facultades administrativas de CONSTRUESPACIOS S. A. S., no puede este despacho entrar a discutirlos, pues se allegó el Certificado De Administración expedido por la autoridad competente Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, quien estudia los requisitos para inscribir la administración de un conjunto residencial, y que consideró cumplidos, pues expidió la certificación mencionada y la resolución mediante la cual se inscribió una persona jurídica y nombró su representante legal estableció que contra esta procedían los recursos de ley, por lo que se encuentra vigente.

Finalmente se allega Acta de entrega de fecha 05/03/2021, firmada por la demandada LINA MARIA CARDENAS, que dice:

"El comprador declara haber recibido de acuerdo con la nueva ley 675 de 2001 de Propiedad Horizontal los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE SAN REMO, tales como los elementos estructurales, acceso etcétera, de manera simultánea con el presente inmueble

Deja constancia el comprador del conocimiento que tiene de la existencia y contenido del Reglamento de Propiedad Horizontal al que se encuentra sujeto el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE SAN REMO, al cual pertenece el inmueble adquirido, de su obligatoriedad y de las sanciones que ocasiona su incumplimiento y de haberlo declarado así el mismo comprador firma la escritura pública de compraventa del inmueble que hoy se entrega y en constancia de lo cual suscribe la presente acta.

*Así mismo deja constancia el comprador de haberse obligado a la firma de la escritura pública mediante el cual adquirió el inmueble que hoy recibe a pagar directamente a la administración provisional del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE SAN REMO, bien se trate de propietario inicial, el fideicomitente constructor o un tercero ya sea persona natural o jurídica que esta contrate para tal efecto, **el valor correspondiente a las cuotas de administración que le corresponde pagar de acuerdo con el coeficiente de copropiedad correspondiente al inmueble.**" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

En el documento mencionado se indica que luego de la entrega del inmueble el cliente asume el Pago De La Administración Del Conjunto por valor de \$120.000.

Finalmente hace referencia a las condiciones que establece el Régimen De Propiedad Horizontal para la existencia del título ejecutivo, pero como se indicó anteriormente los requisitos para el procedimiento administrativo ya se encuentran en la ley 675 de 2001, más específicamente el artículo 48.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libra mandamiento de pago, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto empiezan a correr los términos de que trata el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO: LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00669-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición excepciones previas, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia fechada 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que propone excepciones previas de la que tratan los numerales 3, 4, 5 del art 100 del CGP:

Inexistencia del demandante

Explica que en el caso que nos ocupa, El Conjunto residencial valle de San Remo se encuentra sometido al Régimen de propiedad horizontal o Ley 675 de 2001, el cual fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 915 de 2020 en la Notaría Primera del circuito de Neiva e inscrita en la oficina de registro de instrumentos.

Respecto a la existencia y representación legal de la persona jurídica del conjunto; la Secretaria de Gobierno Municipal mediante resolución Nro. 383 del 17 de diciembre de 2021 y a voluntad de Construespacios S.A.S inscribió la personería jurídica de propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Valle de San Remo e inscribió como administrador provisional de la citada persona jurídica al señor Alberto Calderón Ninco.

El PARAGRAFO TERCERO del art. 141 del Estatuto Reglamentario o Escritura pública 915 del 07/07/2020 regula de manera especial las reglas y los procedimientos de la persona jurídica - conjunto residencial valle de san remo – establece:

"Quien ejerza el cargo de administrador provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento para el administrador definitivo. Entre otras funciones estará la inscripción del conjunto en la alcaldía, con el objeto solicitar la certificación de la personería jurídica. Requisito necesario para la suscripción de los contratos y obligaciones derivadas del ejercicio de la administración provisional.

La administración provisional del Conjunto residencial valle de San Remo y quien ahora se muestra como representante legal de la copropiedad, solo hasta el día 17 de diciembre de 2021 adquiere tal capacidad. Es a partir de esta fecha cuando se perfecciona el mandato legal y reglamentario para esta clase de personas jurídicas y lo es cuando la oficina de secretaria de Gobierno municipal expide el certificado de existencia y representación de la persona jurídica (Resolución 383 del 17 de diciembre de 2021) aportada por la parte demandante.

Manifiesta que quien está legitimado para realizar la inscripción de la persona jurídica y la de su representante legal ante la Alcaldía municipal es el Propietario Inicial, en ese orden





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de ideas quien ostenta esa calidad en la escritura de constitución y de reglamento de la propiedad horizontal del conjunto residencial valle de san remo es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 representada legalmente por el señor Sebastián Barón Cardozo CC. 1.032.360.390 de Bogotá D.C; Pues así lo establece el Estatuto de la propiedad en la parte de constitución del reglamento de propiedad horizontal.

Por lo anterior, considera que se presentan (02) dos situaciones jurídicas que impiden que la parte demandante pueda ser parte en el presente proceso, imposibilitándolo a reclamar los mencionados derechos económicos aportados en el certificado de deuda que expidió como administrador provisional de la copropiedad y son las siguientes:

1. Quien está legitimado para reclamar derechos como los que ahora se demandan, por lo menos hasta antes de la expedición del certificado de existencia y representación de la persona jurídica (17/12/2021) es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y NO CONSTRUESPACIOS S.A.S pues su calidad en este contrato social reglamentario es el de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR RESPONSABLE.

2. Antes de la certificación de existencia y representación de la persona jurídica no existía administración provisional, por lo tanto, no tenía capacidad legal que le permitiera ser sujeto de contraer obligaciones y de solicitar derechos como los que ahora pretende reclamar.

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico que regula esta materia y el estatuto reglamentario que rige la copropiedad en mención, "no existe demandante legalmente hasta el día 17/12/2021, que pueda hacer parte en el presente proceso"

Deja claridad que la secretaria de gobierno de la ciudad de Neiva H, de forma extraña inscribió la persona jurídica del conjunto por quien no ostentaba la calidad de propietario inicial, pues tampoco existe escritura que indique se hubiesen modificado tales calidades.

Incapacidad o Indebida Representación Del Demandante

Explica que según el Reglamento de Propiedad Horizontal se establece con claridad que cuando los proyectos de viviendas son aprobados por etapas cada etapa funciona de forma separada e individual con respecto de las otras (Como un conjunto que en si ya debe estar terminado y con el funcionamiento de sus órganos de dirección y administración) y las otras etapas se van integrando cada vez que la etapa cumpla con la condición contenida en la norma indicada en el Art. 52 L. 675/01). Esto es que cuando el propietario inicial haya construido y enajenado el Cincuenta y Uno por Ciento (51%) de los bienes privados de la etapa I, cesara la gestión de propietario inicial como administrador provisional.

Esto quiere decir, que la provisionalidad tiene una condición resolutoria, enmarcada en el hecho futuro e incierto de que el propietario inicial alcance la construcción y enajenación de bienes privados que representen no menos del 51% de los coeficientes de copropiedad. El efecto es inmediato. La norma no relativiza ni modera, solo indica de manera imperativa: "una vez se haya construido y enajenado..." "...cesará...". Cualquier acto de administración ejercido con posterioridad al acaecimiento de la condición, salvo causal eximente de responsabilidad, se podrá ver sometido a la declaratoria de nulidad por falta de capacidad legal.

Debido al incumplimiento por parte del propietario inicial, mediante Acta Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2022, la Asamblea general de propietarios del conjunto residencial valle de San Remo, constituyó a Construespacios S.A.S en mora de sus obligaciones contractuales y decidieron remover al administrador provisional Alberto Calderón Ninco por





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

haberse Configurado la incapacidad legal y estatutaria.

Así mismo, el Consejo de Administración del conjunto mediante Acta 001 del 23 de agosto de 2021 decidió nombrar como administrador en propiedad al señor LUIS EDUARDO GONZALES BORJE identificado con CC 7225938; quien a la fecha se encuentra en trámite de inscripción ante la secretaria de gobierno municipal de la representación legal del conjunto residencial

Explica que Alberto Calderón Ninco quién dice estar representado los intereses económicos de la copropiedad, desde el día 12 de agosto de 2022 no tiene capacidad legal para ser parte en este proceso y por tanto cualquier acto de administración ejercido con posterioridad al acaecimiento de la condición, salvo causal eximente de responsabilidad, se podrá ver sometido a la declaratoria de nulidad por falta de capacidad legal.

Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales

Explica que el art. 50 del reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial Valle De San Remo indica el procedimiento a seguir para reclamar judicialmente el cobro de las obligaciones a cargo de los propietarios o tenedores de las unidades privadas y que ello se hace en virtud de las decisiones validas de la asamblea, con las formalidades previstas en el reglamento, seguidamente a este procedimiento establecido exactamente en el numeral 1 del párrafo primero de este mismo articulado nos indica que podrán anexarse a la demanda:

El acta de la asamblea o del consejo de administración según corresponda, en la que conste la obligación en forma clara, expresa y exigible, documento que constituye prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción, es decir que para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias se anexara copia del acta de asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora.

Como lo puede apreciar este recurrente el representante legal de la copropiedad Conjunto Residencial Valle De San Remo omitió esta formalidad que le ordena su propio reglamento, formalidad que se tiene es la que establece de forma clara, expresa y exigible la obligación en mora según certificado presentado por el administrador del conjunto.

OPOSICION

Dentro del término de traslado la parte demandante descurre traslado de las excepciones de la siguiente manera:

Informa que el Conjunto Residencial Valle de San Remo se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal bajo la Ley 675 de 2001, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 915 del 07 de julio de 2020, es decir que como lo indica y atendiendo el Artículo 40 de la Ley 675 de 2001 "Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley" al realizar la Inscripción de la escritura Pública surgió la Persona Jurídica del Conjunto Residencial Valle de San Remo Etapa I, II Y III, el día 07 de Julio de 2020 y NO hasta el 2021 como lo quiere hacer ver la parte demandada, puesto que desde esta fecha se cumplió con el requisito respectivo de Constitución del Régimen de Propiedad Horizontal.

Por otra parte, como se evidencia en el Reglamento de Propiedad Horizontal el Propietario Inicial y Responsable del Proyecto de vivienda es la Constructora CONSTRUESPACIOS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

S.A.S., por lo que según el Art 52 de la ley 675 de 2001 indica: "ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión"

Es decir que para este caso el Propietario Inicial es la Constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S., y esta contrató al señor Alberto Calderón Ninco, para realizar tal gestión, lo cual adicional se evidencia en el Artículo Tercero de la Resolución No. 383 del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva "los actos contenidos en la presente Resolución corresponden a la voluntad de CONSTRUESPACIOS S.A.S, los cuales estrictamente se consolidan como actos de inscripción por parte de éste Despacho, siendo el control de legalidad e impugnación de los mismos, competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación o publicación de aquellos"

Es de aclarar también que dicha Resolución no fue Objeto de Ningún Recurso dentro del término que la ley otorgó para el mismo

Por otra parte, en cuanto al cobro de expensas y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte demandada, estos se están ejecutando por mora desde el mes de marzo de 2021, fecha en la que la parte accionada recibió su Vivienda por parte de la Constructora CONSTRUESPACIOS SAS y en donde se comprometió a pagar mensualmente desde las cuotas de administración aceptando el Régimen de Propiedad Horizontal y a la Administración Provisional del Conjunto.

Es decir que de acuerdo a la fecha de constitución del Régimen de Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública No. 915 del 07 de julio de 2020 por parte del Propietario inicial Constructora CONSTRUESPACIOS. S.A.S, la cual nombró al Administrador Provisional Alberto Calderón Ninco, para que actúe conforme a la ley y cumpla con sus funciones como lo indica el ARTÍCULO 51 de la Ley 675 de 2001, FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. Numeral 8 "Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna".

Informa que la parte demandada instauró una Acción de Tutela contra la Administración Provisional del Conjunto Valle de San Remo en donde manifestó que la inscripción de Alberto Calderón Ninco ante la Secretaria de Gobierno se hizo de manera irregular, ya que debió ser nombrado en la asamblea general de copropietarios y que CONSTRUESPACIOS. S.A.S les ha negado a los propietarios el derecho a conformar órganos de dirección y administración bajo el argumento de que no se ha construido ni enajenado el 51% de los bienes privados

Dicho fallo declara improcedente la acción de tutela el cual es emitido por el juzgado segundo Civil Municipal de Neiva y confirmado mediante providencia del 23 de mayo de 2022, dictado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Frente a la incapacidad o indebida representación del demandante indica que como se argumentó en el acápite anterior Alberto Calderón Ninco ostenta la calidad de Administrador Provisional y/o Representante Legal del Conjunto Residencial valle de San Remo, razón por la cual no proceden los argumentos expuestos por el presentante de la parte de demandada.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como lo indica que la parte accionada, la Ley 675 de 2001, en su ARTÍCULO 52. Indica que "Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante, lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo".

Para el caso que nos ocupa es importante manifestarle que, a fecha del 27 de septiembre de 2022, la Constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S, no ha realizado entrega de la administración ya que, no se ha entregado o enajenado el 51% de los coeficientes de copropiedad ya que el Conjunto Residencial Valle de San Remo está conformado por las Etapas I, II, III y actualmente en la Etapa No.1 se ha realizado la entrega de 76 casas, es decir el 25.08% de coeficiente.

En la etapa No.2 se han entregados 37 casas es decir el 12.21% para un total de 37.29% de coeficiente entregado a los copropietarios de las unidades residenciales del 100% del total del Proyecto "Conjunto Residencial Valle de San Remo Etapa I, II, Y III". Es de aclarar que cada vivienda tiene un Coeficiente Total de Copropiedad del 0.33% lo cual está consagrado en la Escritura y el Certificado de Libertad y Tradición cada Inmueble.

En cuanto a la asamblea general de fecha 12 de agosto de 2022, el Propietario Inicial no convocó la misma y su representante no ha sido notificado por parte de la constructora su retiro como administrador provisional y la misma es ilegal ya que no cumple con los preceptos de Ley, pues vulnera y atropella los derechos de los copropietarios a que se administre y represente el Conjunto residencial conforme con lo que dispone la Ley.

Finalmente frente a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se opone ya que, de acuerdo a lo argumentado por la parte accionada, no procede toda vez que, como se ha manifestado a lo largo de esta contestación formal el Administrador Provisional ha actuado conforme a Ley e inclusive con la presentación de esta demanda está en cumplimiento de las acciones y obligaciones que se tiene como administrador del Conjunto Residencial Valle San Remo como lo indica el Artículo 51 Numeral 8 de la Ley 675 de 2001.

Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el mandamiento ejecutivo por Ineptitud de la demanda por inexistencia del demandante, incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales?





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

A su vez, el art. Artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que, "*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Respecto el caso en concreto, y las excepciones de los numerales 3, 4 y 5 propuestas, se tiene que no encuentra este despacho cumplidas las mismas por lo siguiente:

Frente a la inexistencia del demandante la parte recurrente indica que El Conjunto residencial valle de San Remo se encuentra sometido al Régimen de propiedad horizontal o Ley 675 de 2001, el cual fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 915 de 2020 en la Notaría Primera del circuito de Neiva e inscrita en la oficina de registro de instrumentos.

Respecto a la existencia y representación legal de la persona jurídica del conjunto; la Secretaria de Gobierno Municipal mediante resolución Nro. 383 del 17 de diciembre de 2021 y a voluntad de Construespacios S.A.S inscribió la personería jurídica de propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Valle de San Remo e inscribió como administrador provisional de la citada persona jurídica al señor Alberto Calderón Ninco.

La administración provisional del Conjunto Residencial Valle De San Remo y quien ahora se muestra como representante legal de la copropiedad, solo hasta el día 17 de diciembre de 2021 adquiere tal capacidad. Es a partir de esta fecha cuando se perfecciona el mandato legal y reglamentario para esta clase de personas jurídicas y lo es cuando la oficina de secretaria de Gobierno municipal expide el certificado de existencia y representación de la persona jurídica (Resolución 383 del 17 de diciembre de 2021) aportada por la parte demandante.

Al respecto se debe indicar que la personería jurídica del Conjunto Residencial Valle De San Remo o nace con la expedición de la resolución Nro. 383 del 17 de diciembre de 2021, de la Secretaria de Gobierno Municipal, pues este es un ato de inscripción, ya que la personera surge al momento de someterse al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública 915 de 2020, de la Notaría Primera del circulo de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Frente a la Administración provisional del conjunto, no puede este despacho a estudiar la pertinencia del mismo, pues existe un Certificado De Administración expedida por la autoridad competente, Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, quien estudia los requisitos para autorizar la administración de un conjunto residencial, y que consideró cumplidos, pues expidió la certificación mencionada y la resolución mediante la cual se inscribió una persona jurídica y nombró su representante legal estableció que contra esta procedían los recursos de ley, y al no encontrar este despacho oposición alguna realizada, esta se encuentra vigente.

De igual manera la parte demandante pone de presente un fallo de tutela del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, del 07 de abril de 2022, en el cual se resolvió la procedencia de la administración provisional del conjunto, y se resolvió declarar improcedente la misma, fallo que fue confirmado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Frente a la incapacidad o indebida representación del demandante, el recurrente indica que cuando el propietario inicial haya construido y enajenado el Cincuenta y Uno por Ciento (51%) de los bienes privados de la etapa I, cesara la gestión de propietario inicial como administrador provisional.

La provisionalidad tiene una condición resolutoria, enmarcada en el hecho futuro e incierto de que el propietario inicial alcance la construcción y enajenación de bienes privados que representen no menos del 51% de los coeficientes de copropiedad.

Debido al incumplimiento por parte del propietario inicial, mediante Acta Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2022, la Asamblea general de propietarios del conjunto residencial valle de San Remo, constituyó a Construespacios S.A.S en mora de sus obligaciones contractuales y decidieron remover al administrador provisional Alberto Calderón Ninco por haberse Configurado la incapacidad legal y estatutaria.

Así mismo, el Consejo de Administración del conjunto mediante Acta 001 del 23 de agosto de 2021 decidió nombrar como administrador en propiedad al señor LUIS EDUARDO GONZALES BORJE identificado con CC 7225938; quien a la fecha se encuentra en trámite de inscripción ante la Secretaria De Gobierno Municipal de la representación legal del conjunto residencial

Este despacho se nuevamente indica que se abstiene de estudiar la mora de las obligaciones de Construespacios S.A.S y su capacidad legal y estatutaria, pues como se indicó anteriormente, la Secretaria De Gobierno Municipal inscribió la persona jurídica Conjunto Residencial Valle De San Remo mediante resolución del 17 de diciembre de 2021, debidamente ejecutoriada, pues no se pone en conocimiento de este despacho recurso alguno contra la misma ni control de legalidad o impugnación y expidió certificación de administración del conjunto en cabeza de Alberto Calderón Ninco, la cual se encontraba actualizada al momento de librarse mandamiento de pago.

Como ya se indicó anteriormente existió acción de tutela en contra de esta representación, la cual se declaró improcedente y debidamente confirmada por juzgado del circuito.

Finalmente frente a la solicitud de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en donde indica que el procedimiento a seguir para reclamar judicialmente el cobro de las obligaciones a cargo de los propietarios o tenedores de las unidades privadas y que ello se hace en virtud de las decisiones validas de la asamblea, con las formalidades previstas en el reglamento, este procedimiento está establecido en el numeral 1 del párrafo primero del Reglamento De Propiedad Horizontal:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El acta de la asamblea o del consejo de administración según corresponda, en la que conste la obligación en forma clara, expresa y exigible, documento que constituye prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción, es decir que para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias se anexara copia del acta de asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora

Este despacho manifiesta que la norma aplicable a este proceso ejecutivo que busca el pago de cuotas de administración es la ley 675 de 2001, más específicamente el artículo 48:

*"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."(negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro para este despacho que no son necesarios los requisitos indicados por la parte demandante, pues la norma es clara en indicar lo exigido por el juez, documentos que se acompañaron al escrito de demanda.

De igual manera la ley 675 de 2001, artículo 51 funciones del administrador, en su numeral 8 indica:

"8.- Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna."

De acuerdo a lo anterior, no es procedente REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto empiezan a correr los términos de que trata el artículo 443 CGP.

Notifíquese y cúmplase,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **10** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO